

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, A CARGO DE LA DIPUTADA LILIA CARITINA OLVERA CORONEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

La suscrita, diputada federal Lilia Caritina Olvera Coronel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I; 77; 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman: el párrafo tercero del inciso b), el párrafo primero y el segundo del inciso c) y; se derogan: la tabla del párrafo tercero del inciso b), la tabla del párrafo segundo del inciso c), el párrafo tercero del inciso c), el párrafo cuarto del inciso c), y su tabla correspondiente, y el párrafo quinto del inciso c), todos de la fracción II del artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948,¹ incluye la seguridad social como un derecho fundamental de las personas, particularmente en sus artículos 22 y 25 es clara al respecto:

“Artículo 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

“Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

Por otro lado, el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (número 102), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es el único instrumento internacional, basado en principios fundamentales de seguridad social, que establece normas mínimas aceptadas a nivel mundial para las nueve ramas de la seguridad social: asistencia médica; prestaciones

monetarias de enfermedad; prestaciones de desempleo; prestaciones de vejez; prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedad profesional; prestaciones familiares; prestaciones de maternidad; prestaciones de invalidez y; prestaciones de sobrevivientes.²

En 2001, el Consejo de Administración de la OIT confirmó su estatus de norma actualizada, y la Conferencia Internacional del Trabajo en 2011 lo reconoció como un punto de referencia en el desarrollo gradual de una cobertura de seguridad social integral a nivel nacional. El Convenio número 102 ha sido ratificado por 48 Estados miembros de la OIT, incluido México, desde su entrada en vigor en 1952.

En México, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, fue abrogada por la nueva ley que se publicó el 31 de marzo de 2007, con excepción de los artículos 16, 21, 25 y 90 Bis B, los cuales estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre de ese año.

Este ordenamiento desde sus orígenes estableció las modalidades, requisitos y alcances de los sistemas de pensiones y derechos a la seguridad social de los trabajadores del sector gubernamental.

La reforma a la Ley del ISSSTE de marzo de 2007, planteaba entre sus beneficios los siguientes:

- Buscaba un sistema de pensiones financieramente viable y que garantizará pensiones dignas para el trabajador, considerando una pensión mínima de dos salarios mínimos.
- Pensiones pagadas por el gobierno federal y la integración de los nuevos trabajadores a un sistema de cuentas individuales.
- Los trabajadores en activo podrán elegir entre el sistema actual de reparto –con incrementos en la edad de retiro y en las aportaciones – o integrarse al sistema de cuentas individuales con un bono de reconocimiento.
- Las cuentas individuales serán propiedad del trabajador y recibirán las aportaciones del Gobierno y el trabajador (que se incrementarán), más una cuota social del gobierno y un ahorro voluntario solidario en donde por cada peso ahorrado por el trabajador, el gobierno aportará 3.25 pesos.

Aunado a lo anterior, se destacaron en su momento, los dos beneficios más tangibles: la portabilidad entre las prestaciones de la seguridad social del ISSSTE e IMSS y la sustentabilidad financiera de cada uno de los seguros.

Sin embargo, no se puede omitir que al recibir pensiones menores necesariamente los trabajadores se ven obligados a laborar más años para tener acceso a las pensiones. Con las disposiciones previstas en esta reforma se quita gradualmente la jubilación por años de servicio y se incrementa la edad para jubilarse a 65 años, y la cotización sube de 3.5 por ciento del salario básico al 6.125 por ciento.

El esquema de transición al nuevo sistema de pensiones derivado de la reforma de 2007 establece condiciones más rígidas para el disfrute de pensiones y jubilaciones. Las pensiones bajo el régimen por el Décimo transitorio incluyen pensiones por jubilación, por retiro por edad y tiempo de servicios, y pensión por cesantía y vejez.

A partir del primero de enero del 2010, para recibir la pensión por jubilación los trabajadores deben: 1) haber cotizado al ISSSTE 30 años o más y, en el caso de las trabajadoras, 28 años. 2) tener más de 57 y 55 años, respectivamente, en 2023. Cada dos años, la edad de jubilación aumenta un año para ambos sexos hasta alcanzar una edad de jubilación de 60 años para hombres y 58 años para mujeres (de 2028 en adelante). En este caso, los jubilados reciben 100 por ciento del promedio del sueldo básico de cotización del último año.³

A partir del primero de enero del 2010, los requisitos para la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores deberán: 1) tener 55 años o más de edad. 2) tener, al menos, 15 años cotizados en el ISSSTE.

Al cumplir los requisitos anteriores, los trabajadores tienen derecho a una pensión a 50 por ciento del promedio del sueldo básico de cotización del último año. Conforme aumentan los años de cotización, el porcentaje crece hasta llegar a una pensión de 95 por ciento del promedio del sueldo básico de cotización del último año con 29 años de cotización.⁴ En este inciso b) de la fracción II, correspondiente al Décimo transitorio, se propone reformar el párrafo tercero para especificar que la edad a que se refiere este inciso será de 60 años a partir del 2018 y, en consecuencia, se deroga la tabla correspondiente a dicho párrafo.

Sobre la pensión por cesantía de edad avanzada, a partir del primero de enero del 2010, los trabajadores deben contar con: 1) al menos 10 años de servicio en el ISSSTE. 2) tener 63 años de edad o más en 2014-2015, mientras que para 2016-2017, 64 años y, a partir del 2018, 65 años.⁵

Este tipo de pensión no supera 50 por ciento del promedio del sueldo básico del último año. El trabajador que se pensiona a los 63 años en 2015 recibe 40 por ciento del sueldo básico, mientras que un trabajador que se pensiona a los 66 años recibe 46 por ciento, y si se pensiona a los 70 años recibe 50 por ciento. Como se muestra en el siguiente cuadro:⁶

Edad mínima para pensión de cesantía en edad avanzada y monto de pensión
(Porcentaje del promedio del sueldo básico del último año cotizado)

Años	Edad mínima							
	63	64	65	66	67	68	69	70
2014-2015	40	42	44	46	48	50	50	50
2016-2017	-	40	42	44	46	48	50	50
2018 en adelante	-	-	40	42	44	46	48	50

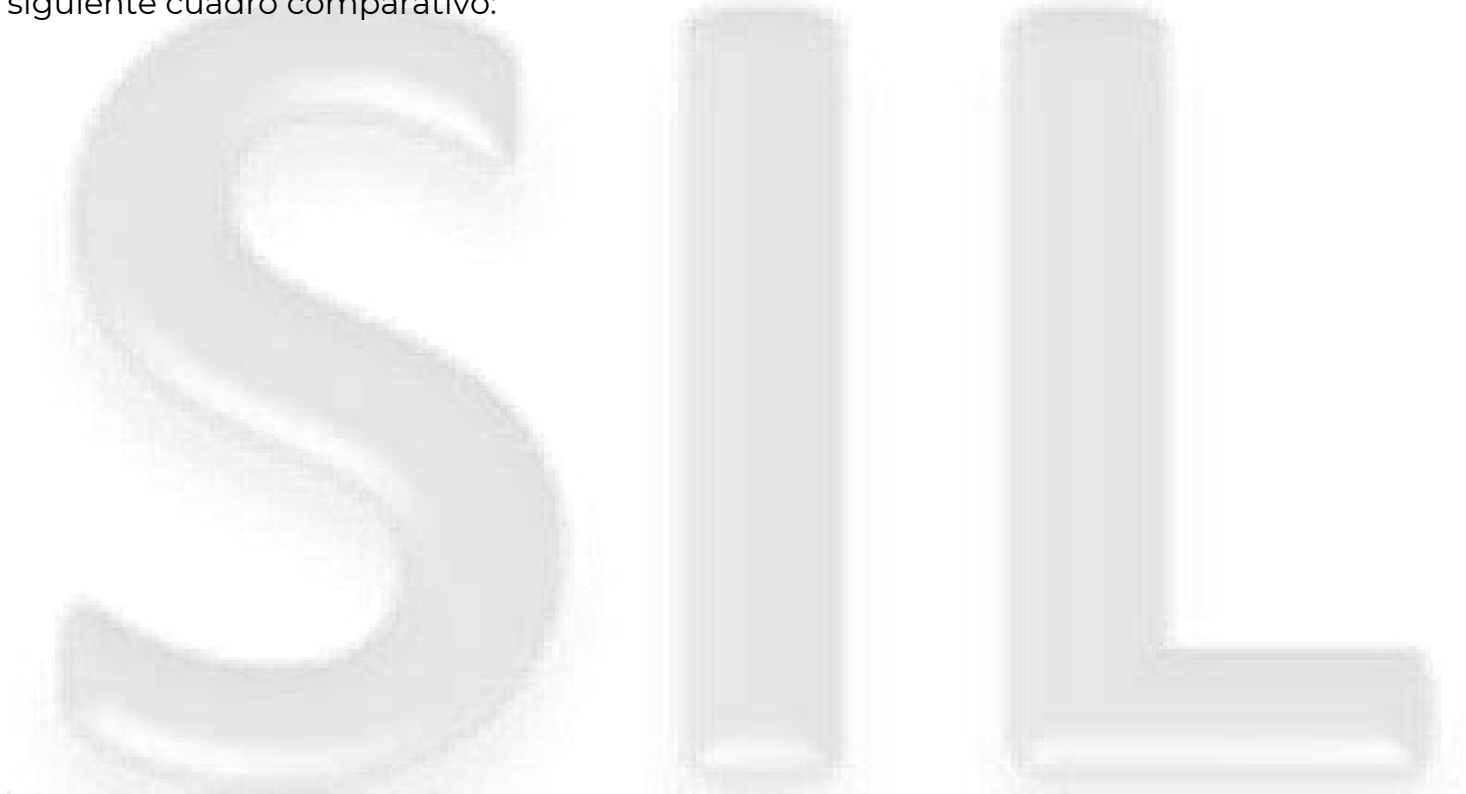
Fuente: Elaboración propia con información de la Ley del ISSSTE (DOF, 2015).

En este sentido, una de las mayores preocupaciones de los trabajadores es que se incrementó la edad para la pensión de cesantía en edad avanzada, lo que afecta

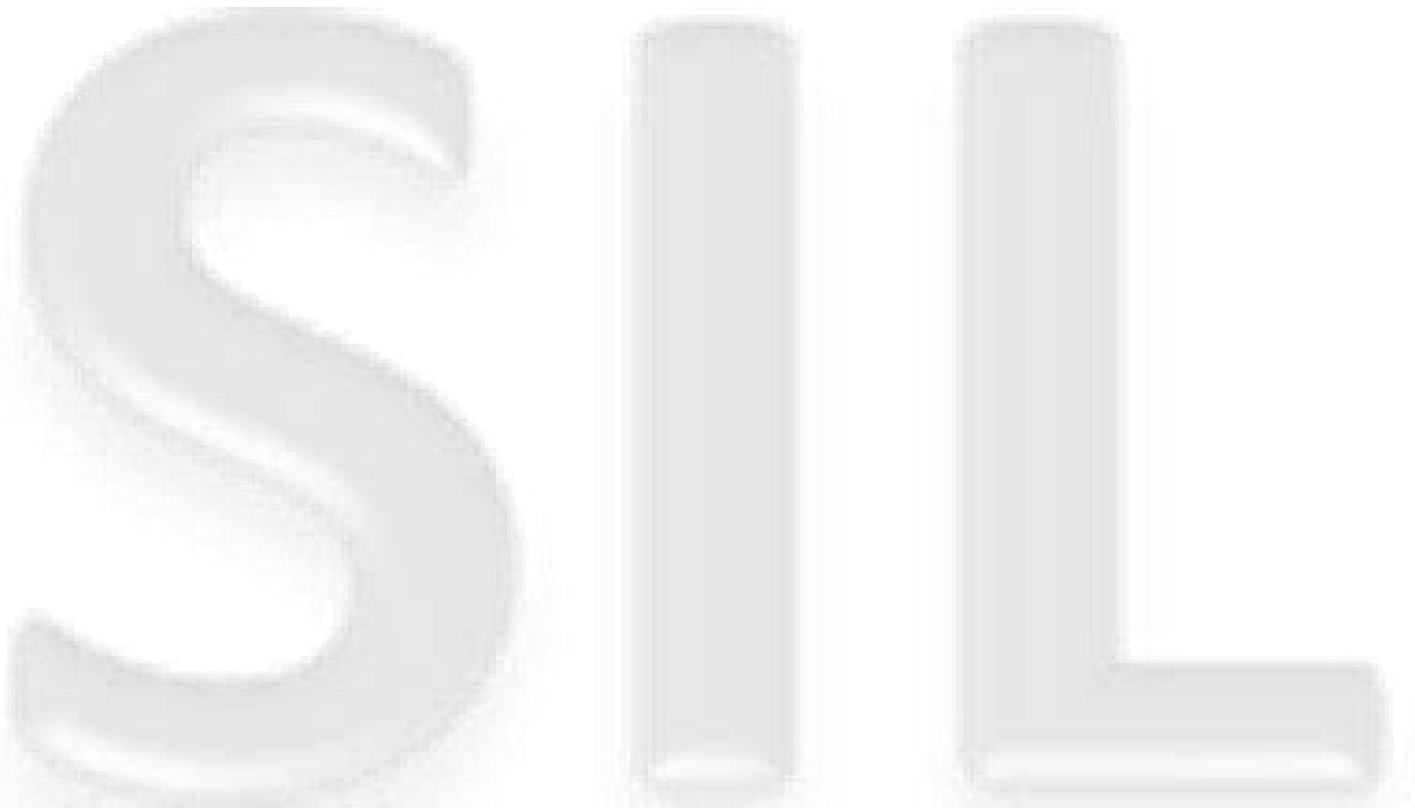
negativamente los intereses de los trabajadores y sus familias, tanto del sector público federal y estatal. En resumen, aumento de edad y tiempo de cotización de las y los trabajadores al servicio del Estado para gozar de su jubilación, así como del incremento en las cuotas de aportación.

Es por ello que, en el caso de la pensión por cesantía de edad avanzada, la propuesta es reformar: el párrafo primero del inciso c) de la fracción II, correspondiente al Décimo transitorio, para sustituir el término “después” por “a partir” de los sesenta años, el segundo párrafo del mismo inciso, para establecer que se aplicará el 50 por ciento a partir de los 60 años; se derogan: la tabla que corresponde a este párrafo, el tercer párrafo, el cuarto párrafo con su tabla y el quinto párrafo.

Para mejor referencia de las modificaciones a la ley que se proponen, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



Vigente	Propuesta
DÉCIMO. ...	DÉCIMO. ...
I...	I...
a) a c) ...	a) a c) ...
II...	II...
a) ...	a) ...
...	...



Vigente	Propuesta												
<p>...</p> <p>b) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>b) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>												
<p>La edad a que se refiere este inciso, se incrementará de manera gradual conforme a la tabla siguiente:</p>	<p>La edad a que se refiere este inciso, será de sesenta años a partir del 2018.</p>												
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="110 575 347 667">Años</th> <th data-bbox="347 575 613 667">Edad para pensión por edad y tiempo de servicios</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="110 667 347 701">2010 y 2011</td> <td data-bbox="347 667 613 701">56</td> </tr> <tr> <td data-bbox="110 701 347 735">2012 y 2013</td> <td data-bbox="347 701 613 735">57</td> </tr> <tr> <td data-bbox="110 735 347 768">2014 y 2015</td> <td data-bbox="347 735 613 768">58</td> </tr> <tr> <td data-bbox="110 768 347 802">2016 y 2017</td> <td data-bbox="347 768 613 802">59</td> </tr> <tr> <td data-bbox="110 802 347 835">2018 en adelante</td> <td data-bbox="347 802 613 835">60</td> </tr> </tbody> </table>	Años	Edad para pensión por edad y tiempo de servicios	2010 y 2011	56	2012 y 2013	57	2014 y 2015	58	2016 y 2017	59	2018 en adelante	60	<p>Se deroga.</p>
Años	Edad para pensión por edad y tiempo de servicios												
2010 y 2011	56												
2012 y 2013	57												
2014 y 2015	58												
2016 y 2017	59												
2018 en adelante	60												
<p>c) Tendrán derecho a Pensión por cesantía en edad avanzada, los Trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo después de los sesenta años de edad y que hayan cotizado por un mínimo de diez años al Instituto.</p>	<p>c) Tendrán derecho a Pensión por cesantía en edad avanzada, los Trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo a partir de los sesenta años de edad y que hayan cotizado por un mínimo de diez años al Instituto.</p>												
<p>La Pensión a que se refiere esta fracción será equivalente a un porcentaje del sueldo que se define en la fracción IV, aplicando los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:</p>	<p>La Pensión a que se refiere esta fracción será equivalente a un porcentaje del sueldo que se define en la fracción IV, aplicando el 50 por ciento a partir de los sesenta años.</p>												
<p>60 años de edad 10 años de servicios 40%</p> <p>61 años de edad 10 años de servicios 42%</p> <p>62 años de edad 10 años de servicios 44%</p> <p>63 años de edad 10 años de servicios 46%</p> <p>64 años de edad 10 años de servicios 48%</p> <p>65 o más años de edad 10 años de servicios 50%</p>	<p>Se deroga.</p>												

Vigente		Propuesta												
<p>El otorgamiento de la Pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los sesenta y cinco años, a partir de los cuales disfrutará del cincuenta por ciento fijado.</p>		Se deroga.												
<p>La edad mínima para pensionarse por cesantía en edad avanzada se incrementará de manera gradual conforme a la tabla siguiente:</p>		Se deroga.												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Años</th> <th>Edad para pensión por cesantía en edad avanzada</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2010 y 2011</td> <td>61</td> </tr> <tr> <td>2012 y 2013</td> <td>62</td> </tr> <tr> <td>2014 y 2015</td> <td>63</td> </tr> <tr> <td>2016 y 2017</td> <td>64</td> </tr> <tr> <td>2018 en adelante</td> <td>65</td> </tr> </tbody> </table>		Años	Edad para pensión por cesantía en edad avanzada	2010 y 2011	61	2012 y 2013	62	2014 y 2015	63	2016 y 2017	64	2018 en adelante	65	Se deroga.
Años	Edad para pensión por cesantía en edad avanzada													
2010 y 2011	61													
2012 y 2013	62													
2014 y 2015	63													
2016 y 2017	64													
2018 en adelante	65													
<p>Las Pensiones a que tengan derecho las personas a que se refiere la tabla anterior iniciarán en cuarenta por ciento en cada renglón y se incrementarán en dos por ciento cada año de edad hasta llegar a la Pensión máxima de cincuenta por ciento;</p>		Se deroga.												

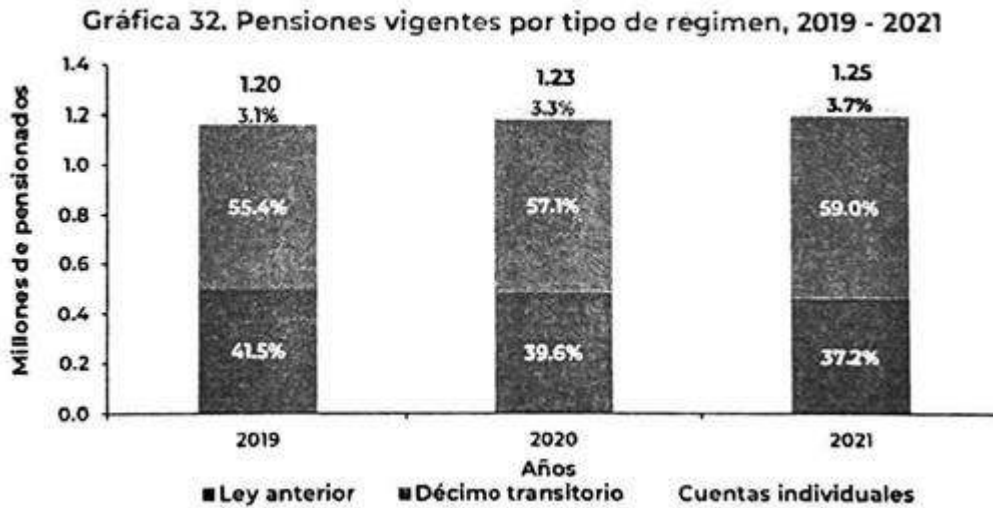
Cabe destacar que, considerando que las mujeres tienen mayores expectativas de vida, estas reformas las afectan más repercutiendo, al mismo tiempo, en su calidad de vida.

Es por todo ello que la presente iniciativa busca que no sea el incremento de la edad un factor preponderante para jubilarse. Esta propuesta legislativa pretende responder a una de las demandas más sentidas de los trabajadores al servicio del Estado, particularmente de los maestros. Los trabajadores de la educación tienen derecho a pensionarse a los sesenta años, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos y las condiciones para hacerse acreedores de una pensión, los cuales están previstos en la ley.

Lo anterior tomando en cuenta que mientras más tiempo transcurra, el número de trabajadores que tendrían que jubilarse en estas condiciones sería mayor. Esta situación se refleja claramente en el siguiente análisis sobre el tema que se hace en el Informe Financiero y Actuarial 2022 del ISSSTE:

“En el futuro, la proporción de las pensiones del régimen de la Ley abrogada mostrará un descenso debido a que no se otorgarán nuevas pensiones bajo este régimen, quienes iniciaron su cotización antes de 2007, y decidieron pensionarse bajo el esquema de beneficios definidos lo harán bajo el régimen del Artículo de Décimo Transitorio, por lo tanto, en el mediano plazo se espera un incremento de las pensiones de este régimen y

en el largo plazo la proporción será sustituida por aquellas en la modalidad de contribuciones definidas en el régimen de cuentas individuales. La Gráfica 32 muestra la evolución de los pensionados durante el periodo 2019-2021".⁷



Es decir, de acuerdo con la gráfica, en el régimen que más se incrementa el número de pensiones es en el caso de las del Décimo Transitorio (59 por ciento), le siguen las de Cuentas individuales (3.7 por ciento) y las pensiones que se reducen corresponden al régimen de la Ley anterior (37.2 por ciento).⁸

En suma, esta iniciativa propone disposiciones legales que buscan contribuir a alcanzar la justicia social para las trabajadoras y trabajadores que han laborado toda su vida, facilitando el acceso a una pensión digna al momento de su jubilación. Para los trabajadores de la educación, es imprescindible una pensión que les permita vivir dignamente, sobre todo, jubilarse a una edad en la que se encuentran en pleno uso de todas sus facultades y evitar ser sujetos de cuidados especiales, principalmente en los casos en los que no cuentan con el apoyo de una familia; así como para emprender alguna actividad productiva o lúdica sin restricciones.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforman: el párrafo tercero del inciso b), el párrafo primero y el segundo del inciso c) y; se derogan: la tabla del párrafo tercero del inciso b), la tabla del párrafo segundo del inciso c), el párrafo tercero del inciso c), el párrafo cuarto del inciso c), y su tabla correspondiente, y el párrafo quinto del inciso c), todos de la fracción II del artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Décimo. ...

I...

a) a c) ...

II...

a) ...

...

...

b) ...

...

...

La edad a que se refiere este inciso **será de sesenta años a partir del 2018.**

Se deroga.

c) Tendrán derecho a Pensión por cesantía en edad avanzada, los Trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo **a partir** de los sesenta años de edad y que hayan cotizado por un mínimo de diez años al Instituto.

La Pensión a que se refiere esta fracción será equivalente a un porcentaje del sueldo que se define en la fracción IV, aplicando **el 50 por ciento a partir de los sesenta años.**

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tendrán 180 días de plazo para

hacer las adecuaciones operativas y administrativas necesarias a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Notas

1 Consultada en línea:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

2 Información consultada en línea:

https://www.ilo.org/secsoc/areas-of-work/legal-advice/WCMS_222058/lang-es/index.htm#:~:text=empleadores%20y%20trabajadores.-El%20Convenio%20n%C3%BAm.,funci%C3%B3n%20de%20sus%20niveles%20socioecon%C3%B3micos.

3 H. Villarreal y A. Macías (2020), “El sistema de pensiones en México: institucionalidad, gasto público y sostenibilidad financiera”, serie Macroeconomía del Desarrollo, número 210 (LC/TS.2020/70), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL); página 18. Consultado en línea: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45820/1/S2000382_es.pdf

4 Ibídem; página 19.

5 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Artículo Décimo Transitorio, inciso c), fracción II.

6 H. Villarreal y A. Macías (2020); página 20.

7 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Informe Financiero y Actuarial 2022; página 55. Consultado en línea:

http://www.issste.gob.mx/images/downloads/instituto/quienes-somos/IFA_2022.pdf

8 Ibídem; página 56.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de marzo de 2023.

Diputada Lilia Caritina Olvera Coronel (rúbrica)